



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **EDINSON ESTIVEN USUGA ALVAREZ** como empleado de **CONSTRUCCIONES MENDOZA JORGE SAS** hasta la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$6.000.000.00) que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido al pagador de la entidad **CONSTRUCCIONES MENDOZA JORGE SAS**.

De igual forma se ordenará al pagador de **CONSTRUCCIONES MENDOZA JORGE SAS** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS** (\$330.000.00) del valor que devenga el señor **EDINSON ESTIVEN USUGA ALVAREZ** con C.C 1.143.249.439 como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 10 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **YULECCY ARDILA DELGADO** con C.C. 1.143.249.334 advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del valor que devenga; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS** (\$330.000.00) del valor que devenga el señor **EDINSON ESTIVEN USUGA ALVAREZ** con C.C 1.143.249.439, debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 145
Fecha: 10 de septiembre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
09 de septiembre de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez

Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c04335b94254b6641889a53b183e924cceb448feafacb5653ab80a815329d8d

Documento generado en 09/09/2021 04:17:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>